



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 538

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 10 de diciembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 038 DE 1998, 65 DE 1998 Y 81 DE 1998, ACUMULADOS, CAMARA

por las cuales se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

Doctor:

Alfonso López Cossio

Presidente Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor presidente y demás miembros de la honorable Cámara de Representantes:

Con el fin de dar cumplimiento al encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate sobre los Proyectos de ley números 038, 65 y 81 de 1998, acumulados por decisión de la Presidencia de la Comisión Sexta, de los cuales son autores, en su orden, los honorables Representantes Alvaro Ashton Giraldo, Jesús Ignacio García Valencia y María Isabel Mejía Marulanda del cual fue aprobado el texto publicado en la *Gaceta* número 174 del 22 de junio de 1999 en la página número 6.

Sin embargo, los ponentes del proyecto hemos considerado necesario introducir algunas modificaciones al texto aprobado en primer debate dada la importancia de algunas inquietudes que fueron recogidas en los foros realizados con el objeto de conocer los diferentes puntos de vista de usuarios, prestadoras de servicios públicos domiciliarios y entidades del Estado que ejercen el control, inspección, vigilancia y reglamentación de los diferentes servicios públicos domiciliarios, es por esto que presentamos a usted el siguiente pliego de modificaciones con las siguientes.

Consideraciones generales

El gran volumen de las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios evidencia una problemática al interior de los prestadores de los servicios públicos, a la cual el Congreso de la República no puede ser ajeno. Luego de escuchar a los distintos actores, públicos y privados, los ponentes consideramos que deben realizarse unos ajustes al régimen actualmente vigente, contenido fundamentalmente en la Ley 142 de 1994, siendo imperioso incrementar la vigilancia sobre la gestión de las entidades prestadoras como misión que se desprende de la Constitución Política de Colombia, bajo el entendido que velar por la buena gestión de los prestadores de servicios públicos redundará en mejor calidad de vida de los colombianos.

A continuación pasaremos revista a algunas de las modificaciones que se sugiere introducir al texto vigente, con la perspectiva ya señalada.

1. Eliminación de la protocolización del silencio administrativo positivo en servicios públicos

Para efectos de la correcta aplicación del sentido buscado con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 123 del Decreto-ley 2150 de 1995, y ante las posiciones jurisprudenciales encontradas (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 2 de abril de 1998 y Consejo de Estado, sección primera, sentencia de 18 de marzo de 1999), en torno a la obligatoriedad de la aplicación del artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, en el sentido de protocolizar la constancia o copia de la petición, se propone un texto legal aclaratorio que ponga fin a la exigencia de este trámite innecesario que dificulta la efectiva realización de los derechos de los usuarios.

En efecto, urge la eliminación de la protocolización de documentos ante notaría, para hacer efectivo el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, que se consagró a favor del usuario cuando la empresa prestadora no responde las peticiones, quejas y recursos dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, con algunas salvedades al término de pruebas y a la demora auspiciada por el mismo usuario.

Durante los cinco años de vigencia de la Ley 142 de 1994 se ha comprobado que la protocolización, por ser un trámite especializado, dificulta la posibilidad de hacer efectivo el derecho que le asiste al usuario beneficiado con la configuración del Silencio Administrativo Positivo. De otra parte, a pesar que el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo señala que la protocolización carecerá de valor económico, en la práctica este trámite genera el pago de derechos notariales. Si el usuario no cuenta con este dinero, no puede hacer exigible el derecho que le asiste; además, son reiteradas las quejas frente a las notarías, pues no actúan con la oportunidad debida y prolongan el trámite en dos o tres meses.

Como se observa, la protocolización constituye una limitante para la efectividad de los derechos de los usuarios. Precisamente, para lograr agilidad y eficacia en él, se propone suprimir dicho trámite.

El proyecto recoge el criterio de la Superintendencia de Servicios Públicos reafirmado en la Circular 08 de 1999, consignado en el decreto 1122 de 1999 antitrámites—hoy inexecutable por vicios de forma según providencia C 923 del 18 de noviembre de 1999 de la Corte Constitucional—en cuanto a la no exigencia de la protocolización del silencio positivo frente a peticiones elevadas ante los prestadores.

2. Modificación del procedimiento de notificaciones en materia de Servicios Públicos Domiciliarios

El artículo 159 de la Ley 142 de 1994 señaló que la notificación de las decisiones sobre los recursos o peticiones se efectuarán en la forma prevista en la misma, sin que en su texto aparezca un procedimiento para realizar las mismas, circunstancia que ha obligado a remitirse al procedimiento general contenido en el Código Contencioso Administrativo, lo que ha implicado costos injustificados tanto para los usuarios como para las empresas prestadoras y para

la misma Superintendencia de Servicios Públicos. Con esta perspectiva se propone que dicha diligencia se surta a través de correo certificado, que garantiza el conocimiento de la decisión por parte de quienes deben ser notificados.

3. Devolución de dineros retenidos sin causación justa por parte de las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios

Uno de los males endémicos del Estado de Derecho estriba en que muchas veces la ley se obedece pero no se cumple. Y ello parece suceder en ocasiones con decisiones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se acatan apenas formalmente sin que se tomen las medidas tendientes a hacer efectivas las decisiones con las que concluyen los respectivos procesos administrativos. Si a eso se suma que no existe razón para que las empresas retengan dineros de manera injustificada, cuando ha quedado demostrado que los cobros han excedido el consumo real de los usuarios.

Así las cosas, el texto propuesto se encamina a dotar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de las herramientas jurídicas necesarias en orden a garantizar una rápida y justa respuesta a las reclamaciones de los suscriptores. La medida sugerida se contrae a facultarla para ordenar la devolución de los dineros retenidos sin justa causa.

4. Restricciones a la solidaridad: Autorización para suscripción por parte del propietario

Si bien la solidaridad es un mecanismo útil para garantizar el pago de las obligaciones que por concepto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causen, la verdad es que ella se ha prestado para abusos por parte de quienes en calidad de arrendatarios solicitan la conexión de un servicio público, sin dar cuenta de ello al propietario del inmueble, quien a la postre resulta siendo el único responsable del pago de consumos no cancelados, los cuales en muchas ocasiones resultan de cuantías millonarias, es por ello que el pliego de modificaciones establece que la referida solidaridad sólo operará cuando, para la solicitud de nuevas líneas o conexión de los servicios de larga distancia nacional e internacional, el suscriptor potencial haya obtenido autorización previa y por escrito del respectivo propietario del inmueble.

5. Desconexión del servicio

En armonía con la modificación planteada en el numeral anterior, se propone una norma muy original que tiene que ver con la introducción por ley de la obligación de los prestadores respecto a la suspensión del servicio en casos de incumplimiento, modificando de esta suerte el artículo 140 de la Ley 142 de 1994. Esta medida se endereza a forzar a las empresas a tomar medidas, para así no permitir que el problema crezca bajo su silencio y sin que el propietario del inmueble pueda hacer nada al respecto.

6. De la contratación de fiducia en tomas de posesión de empresas de Servicios Públicos Domiciliarios

El trámite de contratación de una fiducia para la administración de un empresa de servicios públicos objeto de toma de posesión, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, dificulta el ejercicio de las facultades propias de la Superintendencia, y va en contra de la naturaleza de las funciones de esta última. Por eso se propone dotar al superintendente de facultades para determinar los mecanismos más apropiados para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios.

Los costos de la contratación de la sociedad fiduciaria agravarían aún más la situación financiera de estas empresas que generalmente se encuentran en cesación de pagos al momento de la intervención de la Superintendencia.

Además, las sociedades fiduciarias no cuentan con la experiencia requerida para atender la administración de un servicio público, lo que implicaría para ellos, a su vez, la contratación de operadores, incrementando considerablemente los costos de administración.

La Superintendencia, dada su especialidad, es el ente más indicado para asumir esta etapa de administración temporal, bien directamente a través de su personal o efectuando las contrataciones que se requieran con personas conocedoras de cada sector, a efecto de garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

De otra parte, se dificulta en grado sumo la contratación de la fiducia, tal como lo ordena el artículo 60.1 de la Ley 142 de 1994, simultáneamente con la toma de posesión, ya que la Superintendencia debe llenar los requisitos ordenados en el estatuto de Contratación Pública, previa la apertura de licitación pública. No obstante, mientras se surte el proceso de contratación, debe mantenerse la continuidad en la prestación del servicio y cumplirse con las perentorias medidas propias de la toma de posesión que se ordenan en el cuerpo de la resolución que la decreta.

Además de lo anterior, no es viable la contratación de la Fiducia Global (Decreto 548 de 1995) antes de la intervención de las empresas, puesto que de una parte las sociedades fiduciarias exigen que se les especifique la empresa por intervenir para efectos de presentar su propuesta, y de otra parte la

Superintendencia no puede hacer pública una medida de intervención antes de tomarla.

En ese orden de ideas, se propone facultar a la Superintendencia de Servicios Públicos para celebrar no solo el contrato de fiducia, sino cualquier contrato que sea necesario para garantizar la adecuada administración de la empresa y sobre todo la continuidad en la prestación del servicio.

7. Plazo para que la autoridad competente asuma o contrate la prestación del servicio en caso de intervención, por parte de la Superintendencia de la empresa prestadora.

La experiencia ha mostrado la necesidad de establecer un término perentorio para que los Alcaldes, Gobernadores y demás autoridades competentes, cumplan la obligación que les impone el inciso 2° del artículo 61 de la Ley 142 de 1994 en cuanto a asumir directamente la prestación del servicio o celebrar los contratos que se requieran para tal fin.

Las dilatadas demoras en asumir la responsabilidad que les compete han retardado el proceso de liquidación de las empresas, agravando su situación administrativa y financiera, lo que conlleva a un franco detrimento patrimonial.

8. Fortalecimiento del papel desarrollado por las Auditorías Externas de Gestión y Resultados.

La Ley 142 concibió a la Auditoría Externa de Gestión y Resultados como una herramienta importante para desarrollar la función de inspección, control y vigilancia de los prestadores de servicios públicos. Sin embargo, en la mayoría de los casos se ha limitado a presentar un informe financiero a la Superintendencia, como objeto del contrato suscrito con las empresas, que lo concibieron en esa forma.

De otra parte, la auditoría externa de gestión y resultados como elemento de control no se encuentra regulada en el país. De suerte que, básicamente se ha venido limitando a una auditoría financiera dejando de lado el control técnico y en general de gestión.

Asimismo, la calidad de la información presentada en los informes de las auditorías las más de las veces no es confiable, lo cual implica su posterior verificación con base en la recopilada, directamente, por la Superintendencia.

En ese orden de ideas, se propone dotar a la Superintendencia de Servicios Públicos de mecanismos que le permitan sancionar a los Auditores cuando no cumplan a cabalidad con sus funciones: Las auditorías externas de gestión y resultados deben desempeñar un rol proactivo frente a la empresa y de control frente a la Superintendencia, por lo tanto se hace necesario establecer herramientas legales para exigirles el desarrollo de su labor en forma integral y así puedan advertir a la Superintendencia sobre la gestión de la empresa, el cumplimiento de las metas acordadas y den alerta sobre cualquier factor que ponga en riesgo la solidez financiera de la empresa o comprometa la continuidad y calidad del servicio.

A su turno, la Superintendencia debe tener conocimiento y dar el visto bueno al Auditor Externo contratado por la Empresa y ordenar su cambio, con el fin de que la Auditoría asuma un compromiso frente a la Superintendencia.

De otra parte, en la actualidad existen muchas Juntas de Acción Comunal, Cooperativas, Asociaciones o Juntas de Usuarios Administradores de Servicios, encargadas de prestar principalmente los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, quienes afrontan un vacío normativo en relación con su imposibilidad de cumplir con las obligaciones impuestas, entre ellas la de contratar una auditoría externa de gestión y resultados. No debe olvidarse que este tipo de Comunidades ofrecen la ventaja de prestar servicios públicos, a bajo costo, en sectores deprimidos y campesinos, a los cuales la mayoría de las veces el Estado no puede llegar, al tiempo que su prestación por parte de entidades privadas no es atractiva, por la falta de rentabilidad.

Las exenciones previstas en el pliego de modificaciones permiten dotar de mayor flexibilidad a la figura y neutralizan el efecto atomizador del sector, que dificulta el ejercicio de la intervención estatal, permitiendo que dicha potestad sea ejercida en forma selectiva.

Las auditorías externas resultan para los pequeños prestadores, como las organizaciones sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal, etc., un trámite costoso que se ve reflejado en la tarifa finalmente aplicada al usuario.

Por lo demás, el margen bruto de utilidad de estas empresas pequeñas es mínimo, generalmente son deficitarias que escasamente cuentan con los recursos para cubrir la nómina, es decir, física y materialmente no pueden dar cumplimiento al artículo 51 de la Ley 142, y si se están convirtiendo en sujetos de sanción por parte de esta Superintendencia, lo que agravaría aún más su difícil situación financiera.

Este control puede ser ejercido a través del control interno implantado dentro de las mismas empresas.

En conclusión, no se justifica que empresas tan pequeñas contraten una firma especializada de auditoría externa de gestión y resultados que no les está

generando valor agregado alguno y sí les está incrementando sus gastos. Estas empresas atienden especialmente a usuarios de estratos bajos, que por lo general no cuentan con los recursos suficientes para cancelar los servicios recibidos, lo que de por sí le genera un hueco financiero a la ESP. Adicionalmente, no se estaría buscando la eficiencia en la prestación del servicio, pues en la medida en que estas empresas adquieran mayores compromisos financieros, se traducen en mayores costos que se trasladan al usuario vía tarifas, y de paso se limita la posibilidad de inversiones para ampliación y mejoramiento de la cobertura del servicio.

Finalmente, se hace obligatorio un término no menor de un año para los contratos de auditoría externa, en razón a que muchas empresas contratan esta auditoría para una fracción del año, desnaturalizando el sentido de la misma que debe tener como característica la de ser permanente.

9. Interpretación sobre competencia sancionatoria del Superintendente

Se propone suprimir la condición según la cual la violación a las leyes y actos administrativos a que están sujetos los prestadores de servicios públicos, afecte "*en forma directa e inmediata a usuarios determinados*", en razón a que esta norma viene siendo interpretada por algunos de los apoderados de las empresas en el sentido de que sólo cuando se da este supuesto, tendría el Superintendente competencia para sancionar a un prestador que ha violado las normas a que está sujeto.

La interpretación que se viene dando a esta norma desnaturaliza la función de policía administrativa de la entidad, en la medida en que quedarían sin control efectivo el incumplimiento de las obligaciones y la violación de las prohibiciones por parte de los prestadores, cuando no afectan directamente a los usuarios; salvo que otra autoridad tenga la competencia para hacerlo.

Por otra parte, este enfoque errado ha generado un cúmulo de demandas contra la Superintendencia por los actos sancionatorios que expide por hechos en los que no se ha demostrado tal afectación, aunque ya habido pronunciamientos en su favor por parte de los jueces competentes.

10. Control social

Es importante fortalecer la participación ciudadana y dar a conocer los derechos y deberes de los usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios. La labor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en este punto se centra en la creación de una cultura en servicios públicos sobre la base que la difusión de la ley de los servicios públicos y la constitución de Comités de Desarrollo y Control Social muestran resultados positivos en la fiscalización, por parte de los usuarios, de la gestión de las entidades prestadoras, lo cual corresponde a un proceso cuyos resultados son de largo plazo.

Se introducen algunas leves modificaciones en materia de constitución y funcionamiento de los comités de desarrollo y control social, entre ellas las siguientes:

10.1 La conformación de asociaciones municipales, departamentales y nacionales de comités, lo cual resulta positivo pues se constituye en un desarrollo más de ese criterio democratizador que inspiró la redacción de la constitución de 1991.

10.2 La revisión al régimen de inhabilidades de dichos comités, toda vez que el actualmente vigente resulta en sentir de no pocos exagerado especialmente en lo que toca a la extensión de la inhabilidad por dos años.

11. Estratificación

Se recomienda la modificación de los artículos relativos a este capítulo de la Ley 142 de 1994, por las siguientes razones:

11.1 Además de las disposiciones contempladas en la Ley 142, sobre estratificación se han expedido otras normas –leyes y decretos– aplazando la realización de los estudios por parte de los alcaldes, reglamentando la Ley 142 y orientando el proceso en general. Como quiera que contar con medidas redactadas de manera similar pero no idéntica hace complejo el cumplimiento de las mismas, estimamos conveniente que éstas tengan una única formulación, que no dé lugar a dudas sobre la interpretación jurídica.

En este sentido, disposiciones recientes del legislador, en particular las contenidas en la Ley 505 de 1999 "por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización de las estratificaciones a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996", las cuales modificaban algunos artículos de la Ley 142, se respetan y se transcriben de manera más clara. Del mismo modo, se incluyen medidas que estaban contenidas en Decretos reglamentarios como el 1538 de 1996, a fin de darles mayor fuerza jurídica en razón de que han mostrado gran utilidad práctica.

11.2 La Ley 142 de 1994 contiene algunas disposiciones que no han podido ser aplicadas y que no lo serán porque requerirían enormes esfuerzos técnicos y recursos nacionales. Entre estas se encuentra la certificación previa de que las

estratificaciones estén bien efectuadas para el otorgamiento de subsidios del orden nacional, y disposiciones relativas a las funciones de las gobernaciones, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la Procuraduría General de la Nación, las cuales se presentan ahora con mayor precisión.

11.3 De manera particular se establecen con claridad los procedimientos para la atención de reclamos de los usuarios por el estrato asignado, frente a lo cual se concede mayor autonomía a las entidades del orden local. Igualmente, se precisa la conformación del Comité Permanente de Estratificación, con el fin de garantizar que sea una instancia más democrática.

11.4 También se establece que los asentamientos indígenas ubicados en las zonas rurales dispersas podrán ser clasificados por el Departamento Nacional de Planeación, con base en aspectos socioeconómicos de su población y atendiendo a sus características culturales.

12. Del Sistema Único de Información

Ante la abundancia de controles que pesan sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios (cerca de una decena), se ha advertido que en muchas ocasiones debe entregarse la misma información requerida por los distintos órganos del Estado sin que ellos adviertan entre sí que ya uno de ellos la posee. Es por ello que se requiere fortalecer el sistema de información de las Entidades Prestadoras, con el fin de contar con una información confiable y centralizada que sirva de base a todos los agentes.

Un buen sistema de información con alertas permite realizar un seguimiento eficiente a la gestión de los ESP, con el fin de buscar que la empresa aplique los correctivos necesarios antes de que pierda su viabilidad financiera.

13. Actividades inherentes

Se sugiere la adición de una nueva categoría jurídica dentro del régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, tendiente a poner en cintura algunas actividades que por sus propias especificidades no se logran ubicar dentro de las nociones previstas en la Ley 142 de 1994, vale decir, Servicios Públicos Domiciliarios o actividades complementarias. Con la introducción de la figura de las "actividades inherentes" se busca que todas aquellas actividades que se encuentren íntimamente relacionadas con los servicios y que sea necesario desarrollar para su continuidad, estén sometidas al control de la Superintendencia. Con todo, y como quiera que su definición amerita un estudio a profundidad dependiendo de cada sector, se encomienda a las comisiones de regulación respectivas la definición de los criterios y características propias de cada una de ellas, atendiendo en todo caso su incidencia en la continuidad y calidad del servicio.

14. Régimen de contratación de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios

A pesar de que el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, prevé que el régimen de contratación de las ESP relativo al desarrollo de su objeto social se le aplican las normas de derecho privado, su redacción por vía de remisión indirecta a un parágrafo de la Ley 80, ha llevado a que se produzcan confusiones por parte del intérprete. En tal virtud, se recomienda una redacción más clara y directa que no lleva a ninguna suerte de equívocos.

De otro lado, se adiciona un parágrafo concerniente a los entes territoriales que tengan por objeto la asunción por parte de los prestadores o para la sustitución de aquellos que entren en causal de disolución o liquidación, hipótesis únicas en las cuales se habrán de someter a las normas del Estatuto de Contratación de la Administración Pública. Ello para que en estos casos taxativamente enunciados, siempre deba realizarse por el camino de la licitación pública.

15. Control fiscal en materia de Servicios Públicos Domiciliarios

La norma sugerida recoge los lineamientos consignados en el decreto antitrámites a este respecto, así como el contenido de la Resolución Orgánica 04959 que al efecto expidió la Contraloría General de la República en octubre pasado. Ella está enderezada a contraer las funciones de control fiscal en tratándose de empresas mixtas, a los asuntos exclusivamente concernidos al desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales.

16. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Uno de los más aciertos más significativos del Decreto 1165 de 1999, por el cual se reestructuró la Superintendencia de Servicios Públicos, lo constituye la tarea compiladora que en materia de las funciones de esta entidad realizó el legislador extraordinario. En efecto, allí se hizo una lectura sistemática del régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios recogiendo las normas que se encuentran actualmente dispersas a largo del articulado de la Ley 142 de 1994. Las normas aquí reproducidas se contraen básicamente a recoger lo allí previsto, de ahí elabulado número de literales, circunstancia que no debe entenderse como una ampliación desmesurada de las tareas encomendadas a ese organismo de policía administrativa. Quizás, tan sólo se agregan funciones en materia de auditorías externas de gestión y resultados por las razones ya señaladas.

17. Otras modificaciones

El articulado propuesto incluye algunas disposiciones que tocan ciertos Servicios Públicos Domiciliarios, con el objetivo de mejorar su prestación y ampliar su cobertura. Especial, énfasis se pone en materia de gas licuado del petróleo (GLP), toda vez que este ha venido presentando serios problemas especialmente en lo que hace a la seguridad de los cilindros. En este punto, se encomienda a la Comisión de Regulación competente la tarea de expedir la regulación respectiva en un término perentorio.

PLIEGO DE MODIFICACIONES**PROYECTOS DE LEY NUMEROS 038 DE 1998, 65 DE 1998****Y 81 DE 1998, ACUMULADOS, CAMARA**

por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

TITULO PRELIMINAR**CAPITULO II****Definiciones especiales**

Artículo 1°. Modificase el numeral 15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 14. *Definiciones.*

14.15. *Productor marginal independiente o para uso particular.* Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para si misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad marginal.

Artículo 2°. Modificase el numeral 20 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

14.20. *Servicios públicos.* Son todos los servicios, actividades complementarias e inherentes a los que se aplica esta ley.

Artículo 3°. Adiciónase un numeral al artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

14.35. *Actividad inherente.* Se entiende por actividad inherente aquella que sin ser complementaria de un servicio Público se encuentra íntimamente relacionada con este y la cual es necesario desarrollar para garantizar la continuidad del servicio respectivo.

Corresponde a cada una de las Comisiones de Regulación establecer las actividades inherentes de los Servicios Públicos Domiciliarios bajo su competencia, atendiendo su incidencia en la continuidad y calidad del servicio.

Para efectos tributarios no se consideran servicios públicos las actividades inherentes.

TITULO II**REGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS****CAPITULO I****Normas generales**

Artículo 4°. Modificase el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 31. *Régimen de la contratación.* Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los Servicios Públicos a los que se refiere esta ley y que tengan por objeto la prestación de esos servicios, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Parágrafo: Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de Servicios Públicos con el objeto de que éstas últimas asuman la prestación de uno o de varios Servicios Públicos Domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el estatuto general de contratación de la administración pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública.

CAPITULO II**Contratos especiales para la gestión de los servicios públicos**

Artículo 5°. El parágrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Parágrafo. Salvo los contratos de que tratan el parágrafo del artículo 31 y el numeral 39.1 de la presente ley, todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado.

Los que contemplan los numerales 39.1, 39.2 y el 39.3 no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permitan al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría.

TITULO IV**OTRAS DISPOSICIONES****CAPITULO I****Del control de gestión y resultados**

Artículo 6°. Modificase el artículo 50 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 50. *Control fiscal.* La vigilancia de la gestión fiscal de las empresas de Servicios Públicos, que posean fondos o bienes del Estado, incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión, de legalidad y de resultados fundados en los principios de eficiencia, economía, equidad, eficacia, y la valoración de los costos ambientales.

Esta vigilancia en todas las empresas de Servicios Públicos del orden nacional, departamental y municipal se ejercerá exclusivamente con las normas y principios que para el efecto expida la Contraloría General de la República.

En las entidades mixtas el control fiscal sólo se ejercerá sobre el aporte o la participación estatal, sobre la gestión empresarial integral, los actos y contratos de las mismas; para este efecto la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista para aprobación de los estados financieros correspondientes en los términos establecidos en el Código de Comercio.

Artículo 7°. Modificase el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 51. *Auditoria externa.* Independientemente del control interno, todas las empresas de Servicios Públicos privadas y mixtas están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

No obstante cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informará previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá ordenar la remoción de los auditores externos cuando, a su juicio, no estén cumpliendo debidamente con sus funciones.

La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

Parágrafo 1. Las empresas de Servicios Públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por periodos mínimos de un año.

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios:

a) A criterio de la Superintendencia, las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994, si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente;

b) Las empresas de Servicios Públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2500) usuarios;

c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de Servicios Públicos;

d) Las empresas de Servicios Públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la Ley o en zonas rurales;

e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;

f) Los productores de servicios marginales.

Parágrafo 2. En los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del jefe de la oficina de control interno del municipio.

Parágrafo 3: La Superintendencia concederá o negará, mediante Resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo.

Artículo 8°. Modificase el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 52. *Concepto de control de gestión y resultados.* El control de gestión y resultados es un proceso, que dentro de las directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

Las comisiones de regulación definirán los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las entidades prestadoras. Así mismo, establecerán las metodologías para clasificar las personas prestadoras de los servicios públicos, de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones, con el propósito de determinar cuáles de ellas requieren de una inspección y vigilancia especial o detallada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el diseño de esta metodología, las comisiones de regulación tendrán un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá adoptar las categorías de clasificación respectivas que establezcan las Comisiones de Regulación y clasificar a las personas prestadoras de los servicios públicos sujetas a su control, inspección y vigilancia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la clasificación por parte de cada una de las comisiones de regulación.

Parágrafo. Las empresas de Servicios Públicos deberán tener un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo que sirva de base para el control que se ejerce sobre ellas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente teniendo como base esencial lo definido por las Comisiones de Regulación de acuerdo con el inciso anterior.

CAPITULO V

Liquidación de las empresas de Servicios Públicos.

Artículo 9°. Modificase el artículo 60 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 60. *Efectos de la toma de posesión.* Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

1. El Superintendente al tomar posesión podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará la liquidación de la empresa.

3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Parágrafo. El Superintendente, al tomar posesión, podrá designar o contratar una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal.

Artículo 10. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 61 de la Ley 142 de 1994:

Parágrafo. Al ordenar la liquidación de una empresa de servicios públicos del orden municipal que preste el servicio en forma monopolística, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo prudencial, que en todo caso no excederá a seis meses, para que el alcalde del respectivo municipio otorgue, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas, la prestación del correspondiente servicio a otra empresa.

Si el alcalde no celebrare el respectivo contrato dentro del término fijado, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo adicional de cuatro meses, para que el Gobernador adjudique la prestación del servicio, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En caso de que el Gobernador no realice la adjudicación, el Superintendente deberá adjudicar la prestación del servicio por el tiempo que considere necesario, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En todo caso, la adjudicación que haga el Alcalde, el Gobernador o el Superintendente comprenderá la constitución de las servidumbres necesarias sobre todos los bienes afectos al servicio que sean de propiedad del municipio.

TITULO V

REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Control social de los Servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 11°. Modificase el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 62. *Organización.* En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200).

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la Asamblea de Constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la Asamblea de Constitución del Comité o de cualquiera de las sucesivas Asambleas de Usuarios.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social", será personal e indelegable.

Los Comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos años, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el Comité ha sido inscrito y reconocido.

Cada uno de los Comités elegirá entre sus miembros para un período un "vocal de control" " , quien actuará como representante del Comité ante la prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos Servicios Públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el Comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

El período de los vocales de control será de dos (2) años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección.

La Constitución de los Comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los Servicios Públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley existan en su municipio, por lo menos, un comité.

Parágrafo. En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios, podrán constituirse un solo Comité de Desarrollo y Control Social para todos los servicios.

Artículo 12. Adiciónase los siguientes numerales al artículo 63 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 63. *Funciones*

63.5 Proponer a las entidades prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios programas y campañas de racionalización del uso del servicio que el Comité vigile.

Artículo 13°. Modificase el artículo 65 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 65. *Las autoridades y la participación de los usuarios.* Para la adecuada instrumentación de la participación ciudadana corresponde a las autoridades:

65.1 Las autoridades municipales deberán realizar una labor amplia y continua de concertación con la comunidad para implantar los elementos básicos de las funciones de los Comités y capacitarlos y asesorarlos permanentemente en su operación. Igualmente, deberán promover en su municipio, cuando exista más de un comité, a más tardar seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la conformación de la asociación municipal de Comités de Desarrollo y Control Social.

65.2 Los departamentos tendrán a su cargo la promoción y coordinación del sistema de participación, mediante una acción extensiva a todo su territorio.

En coordinación con los municipios y la Superintendencia, deberán asegurar la capacitación de los vocales de control dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los comités. Igualmente, deberán promover en el departamento respectivo, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la conformación de la asociación departamental de Comités de Desarrollo y Control Social.

65.3 La Superintendencia tendrá a su cargo el diseño y la puesta en funcionamiento de un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios. Deberá proporcionar a las autoridades territoriales, el apoyo técnico necesario, la tecnología, la capacitación, la orientación y los elementos de difusión necesarios para la promoción de la participación de la comunidad. Igualmente, deberá promover en el país, la conformación de la asociación nacional de Comités de Desarrollo y Control Social.

Artículo 14. Modifícase el artículo 66 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 66. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Las personas que cumplan la función de vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las Empresas de Servicios Públicos que vigilen, ni contratar con ellas, con la Comisión o Comisiones de Regulación competentes en el servicio o los Servicios Públicos Domiciliarios que vigilen, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el período de desempeño de sus funciones y un año más.

Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dan lugar a aplicar estas inhabilidades e incompatibilidades.

CAPITULO IV

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 15. Modifícase el artículo 75 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 75. *Funciones presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos.* El presidente de la República ejercerá el control, inspección y vigilancia de las entidades de Servicios Públicos Domiciliarios y los demás servicios a los que se aplica las Leyes 142 y 143 de 1994, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos exclusivamente, y en especial del Superintendente y sus Delegados.

Artículo 16. Modifícase el artículo 77 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 77. *Dirección de la Superintendencia.* La dirección y representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de las Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos Domiciliarios y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Servicios Públicos es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia de los Servicios Públicos Domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes.

Parágrafo. Los Superintendentes Delegados serán de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 17. Modifícase el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 79. *Funciones de la Superintendencia.* Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de ésta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los Servicios Públicos Domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

3. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones.

4. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

5. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

6. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

7. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

8. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

9. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

10. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

11. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.

12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.

13. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2. del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

14. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

15. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

16. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos.

17. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley.

18. En los términos previstos en el Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.

19. Exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no

se ajustan a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, o demás leyes que la modifiquen, sustituyan o complementen.

20. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.

21. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

22. Velar porque las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.

23. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

24. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Unico Información de los servicios públicos.

25. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

26. Solicitar a los auditores externos la sustentación, modificación, ampliación o corrección de los informes que le presenten a la Superintendencia de Servicios Públicos.

27. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoría externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta ley.

28. Dar posesión a los auditores externos de que trata el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, una vez se haya cerciorado que éstos reúnen los requisitos, condiciones y calidades que previamente hayan señalado las Comisiones de Regulación.

29. Ordenar, mediante resolución motivada, a la administración de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, la remoción del auditor externo.

30. Ordenar, mediante resolución motivada, a la administración de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, la imposición a los auditores externos de las multas o penalidades, de conformidad con el respectivo contrato de auditoría externa.

31. Exigir pólizas de garantía en su favor, que amparen el cumplimiento de las obligaciones del auditor externo que puedan afectar el desarrollo de la función de inspección y vigilancia a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos.

32. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

33. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994.

34. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

35. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.

36. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

37. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.

39. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.

40. Todas las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1. Salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario, el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia de Servicios Públicos ejercerá igualmente las funciones de control, inspección y vigilancia que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a los que se refieren los numerales 4, 5 y 15 del presente artículo, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Parágrafo 2. *Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.* Son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios las siguientes:

1. Aprobar los estudios a que hace referencia el artículo 6.3 de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.

2. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos cuando incumplan las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o cuando suspendan el pago de sus obligaciones, o cuando carezcan de contabilidad adecuada o, cuando violen en forma grave las obligaciones que ella contiene.

3. Además de sancionar a los alcaldes y administradores, invitar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, previa consulta al Comité de Desarrollo y Control Social respectivo cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios para que ésta pueda operar, cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que la Ley 142 de 1994 contiene.

4. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control, y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.

5. Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación, y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes Delegados.

6. Adelantar las investigaciones, cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.

7. Autorizar de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.

8. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994.

Artículo 18. Adiciónase el siguiente artículo a la Ley 142 de 1994.

Artículo *nuevo.* *Del Sistema Unico de Información.* Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.

2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.

4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1

de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.

8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Unico de Información de que trata el presente artículo.

Artículo 19. Adiciónase el siguiente artículo a la Ley 142 de 1994.

Artículo nuevo. *Del Formato Unico de Información.* La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información que sirva de base para alimentar el Sistema Unico de Información, para lo cual tendrá en cuenta:

1. Los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos sujetos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, que definan las Comisiones de Regulación conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

2. Las necesidades y requerimientos de información de las Comisiones de Regulación.

3. Las necesidades y requerimientos de información de los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

4. El tipo de servicio público y las características que señalen las Comisiones de Regulación para cada prestador de servicios públicos sujeto al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994 y el presente Decreto.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información de que trata el presente artículo dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, previo concepto de los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y Telecomunicaciones y de las Comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Energía y Gas y Telecomunicaciones, para sus respectivas competencias.

Parágrafo 2. El Formato Unico de Información se actualizará de acuerdo con los objetivos asignados por la Constitución y la ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y conforme con las necesidades de los ministerios y de las Comisiones de Regulación, para lo cual se deberá obtener el concepto de que trata el parágrafo anterior.

Artículo 20. Adiciónase el siguiente artículo a la Ley 142 de 1994.

Artículo nuevo. *Desarrollo del Sistema Unico de Información:* El Sistema Unico de Información será desarrollado por la Superintendencia de Servicios Públicos y entrará en operación en dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En consecuencia, a partir de esa fecha, el Sistema Unico de Información será la única fuente de información para los propósitos señalados en esta ley, salvo las facultades en materia de solicitud de información contenidas en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

TITULO VI

EL REGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO IV

Estratificación socioeconómica

Artículo 21. Modificase el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 101. *Régimen de Estratificación.*

La estratificación se someterá a las siguientes reglas:

101.1 Es deber de cada municipio y distrito clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación.

Las estratificaciones urbanas y rurales que en cumplimiento de las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995, 383 de 1997 y 505 de 1999 hayan adelantado los municipios y distritos del país, deberán realizarse y adoptarse de nuevo a más tardar el 31 de diciembre del 2001 y del 2004, respectivamente, empleando las metodologías diseñadas por el Departamento Nacional de Planeación que se encuentren vigentes en esos momentos.

101.2 Los alcaldes pueden contratar las tareas de estratificación con entidades públicas nacionales o locales, o privadas de reconocida capacidad técnica.

101.3. El Alcalde adoptará mediante Decreto los resultados de las estratificaciones y los difundirá ampliamente, informándole a la ciudadanía los aspectos técnicos generales que se tuvieron en cuenta para la obtención de los resultados y los derechos que les asisten para solicitar revisión del estrato asignado por la Alcaldía. A más tardar un (1) mes después de la adopción. También mediante decreto, ordenará la aplicación de los resultados al cobro de las tarifas de los Servicios Públicos Domiciliarios.

En un plazo que no supere a un (1) mes desde la debida publicación de los decretos, enviará copia de los mismos, copia de las constancias de divulgación y de publicación, y copia de los listados de predios estratificados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 1°. Cuando las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios no apliquen los resultados en los plazos ordenados por los alcaldes o las gobernaciones, serán sancionadas, a más tardar cuatro (4) meses después de vencidos dichos plazos, como lo determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 2°. Los resultados de las estratificaciones adoptadas en cumplimiento de los plazos previstos en el artículo 101.1 se deberán aplicar al cobro de las tarifas de los Servicios Públicos Domiciliarios, máximo el 31 de julio del 2002 en las zonas urbanas, y máximo el 31 de julio del 2005 en las zonas rurales.

101.4 Cada inmueble residencial de un municipio o distrito tendrá un único estrato, aplicable a todos y a cada uno de los servicios públicos. La asignación del estrato a cada inmueble, o aplicación de la estratificación tomando en cuenta los resultados adoptados por el Alcalde, es responsabilidad de cada una de las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, quienes deberán adelantarla en el período comprendido entre la adopción y la fecha máxima de aplicación.

101.5 Antes de iniciar los estudios conducentes a la adopción, el alcalde deberá conformar un Comité Permanente de Estratificación socioeconómica quien, de manera permanente, velará y apoyará la realización, adopción, aplicación y actualización de las estratificaciones, acorde con las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación.

Harán parte del Comité Permanente de Estratificación, en igualdad numérica, representantes de la comunidad escogidos por el Concejo Municipal de las juntas administradoras locales cuando éstas existan y un representante de cada una de las empresas que presten servicios públicos en la jurisdicción. También, con voz pero sin voto, funcionarios de los departamentos administrativos o de las secretarías de planeación municipal o distrital, y de la personería.

En armonía con las funciones asignadas por la presente ley, el Comité establecerá, de manera autónoma, su propio reglamento de funcionamiento.

101.6 Los Alcaldes de los municipios que conforman áreas metropolitanas o aquellos que tengan áreas en situación de conurbación, podrán hacer convenios para que la estratificación se haga como un todo.

101.7 Las gobernaciones y las áreas metropolitanas prestarán el apoyo técnico que requieran los municipios y distritos para la puesta en práctica de las metodologías de estratificación y para la aplicación de las mismas al cobro tarifario de los Servicios Públicos Domiciliarios, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y, principalmente, en los municipios clasificados en categorías quinta y sexta.

101.8 Las estratificaciones que los municipios y distritos hayan realizado o realicen con el propósito de determinar la tarifa del impuesto predial unificado de que trata la Ley 44 de 1990, serán admisibles para los propósitos de esta ley, siempre y cuando se ajusten a las metodologías de estratificación definidas por el Departamento Nacional de Planeación.

101.9 Cuando existan dudas sobre la correcta realización de las estratificaciones el Departamento Nacional de Planeación emitirá un concepto técnico y ordenará al alcalde la revisión general o parcial de las estratificaciones fijando los plazos para la realización, adopción y aplicación e informando al Gobernador respectivo, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Procuraduría General de la Nación. También deberán volverse a realizar, adoptar y aplicar estratificaciones cuando el Departamento Nacional de Planeación cambie las metodologías nacionales o cuando por razones de orden natural y social dicha entidad considere que se amerita, para lo cual dicho Departamento fijará los plazos respectivos.

101.10 Los Gobernadores deberán informar al Departamento Nacional de Planeación y a la Procuraduría General de la Nación el estado de avance de la realización de las estratificaciones, por lo menos una (1) vez durante dicho proceso, en la fecha que establezca la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se tomen las medidas de apoyo técnico requeridas.

Igualmente deberán establecer qué Alcaldes fueron renuentes en el cumplimiento de las fechas establecidas e informar a la Procuraduría General de la Nación a más tardar dos (2) meses después de vencidas las fechas de adopción y aplicación, para que dicha entidad proceda a investigarlos.

101.11 Ante la renuencia de las autoridades municipales, el Gobernador deberá hacer los estudios del caso y repetirá contra el municipio o distrito los

costos de la(s) estratificación(es) efectuada(s). El Departamento Nacional de Planeación fijará los plazos para tal fin, tomando en cuenta el reporte que la Procuraduría General de la Nación le suministre como máximo dos (2) meses después de vencido el plazo para que los Gobernadores le reporten la lista de los alcaldes renuentes a realizarlas y a adoptarlas.

101.12 La Procuraduría General de la Nación investigará a los gobernadores que no tomen las medidas tendientes a suplir la omisión de las autoridades municipales en cuanto a realización, adopción y aplicación de las estratificaciones.

101.13 La Procuraduría General de la Nación también investigará cuando no se proceda a realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones ordenadas por revisión general o parcial, por cambio de las metodologías nacionales o por razones de orden natural y social, en las fechas señaladas por el Departamento Nacional de Planeación. También, cuando los municipios y distritos no mantengan actualizadas las estratificaciones y cuando no atiendan debidamente las reclamaciones por el estrato asignado a los usuarios.

Artículo 22. Adiciónase un inciso al artículo 102 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 102. *Estratos y metodología.* Los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos (1, bajo - bajo; 2, bajo; 3, medio - bajo; 4, medio; 5, medio - alto; 6, alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales contendrán las variables, factores, ponderaciones, y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de Servicios Públicos Domiciliarios. Ninguna zona residencial que carezca de la prestación de por lo menos dos Servicios Públicos Domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a régimen de subsidios y contribuciones, que no dependa de una clasificación de sus inmuebles residenciales en estratos, la cual definirá el Departamento Nacional de Planeación con base en aspectos socioeconómicos de su población, atendiendo a sus características culturales, a más tardar seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 23. Modificase el artículo 104 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 104 *Recursos de los usuarios.* Toda persona o grupo de personas podrá solicitar por escrito la revisión del estrato urbano o rural que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la alcaldía municipal, en un término no superior a dos (2) meses, y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito quien deberá resolverlo en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos, si la autoridad competente no se pronuncia en el término de dos (2) meses operará el silencio administrativo positivo.

TITULO VIII

EL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Naturaleza y características del contrato

Artículo 24. Modificase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 130. *Partes del contrato.* Son partes del contrato la empresa de servicios públicos y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho Civil y Comercial.

Parágrafo 1°. La solidaridad enunciada no operará cuando por omisión o negligencia de la empresa de servicios públicos en el cobro de las facturas vencidas, estas sean superiores o iguales a dos (2) períodos, para aquellas empresas que facturen bimestralmente, o tres (3) períodos cuando la facturación sea mensual, ni en los casos en los cuales el propietario, se haya opuesto expresamente a la instalación del servicio a favor del arrendatario. En tal caso la empresa deberá garantizar al suscriptor potencial el acceso al servicio exigiendo las garantías estipuladas en esta ley.

Parágrafo 2. El Suscriptor actual o potencial que solicite el acceso de los servicios de larga distancia nacional o internacional o a nuevas líneas, deberá obtener autorización previa del propietario del inmueble. No operará la solidaridad

entre el propietario del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito.

CAPITULO III

El cumplimiento y la prestación del servicio

Artículo 25. Modificase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140. *Suspensión por incumplimiento.* El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de Dos períodos de facturación, en el evento en que esta sea bimestral y Tres períodos cuando esta sea mensual, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

CAPITULO VII

Defensa de los usuarios en sede de la empresa

Artículo 26. Modificase el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 158. *Del término para responder el recurso.*

La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, debida y oportunamente informada por la empresa prestadora, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

Parágrafo. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno derecho sin que se requiera protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y la ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas.

Artículo 27. Modificase el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 159. *De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos.* La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación solo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el Representante Legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".

TITULO IX

NORMAS ESPECIALES PARA ALGUNOS SERVICIOS

CAPITULO I

Agua potable y saneamiento

Artículo 28. Modificase el inciso segundo del artículo 164 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

El Gobierno Nacional reglamentará el cobro de la Tasa Retributiva a las entidades prestadoras del servicio de alcantarillado, con el propósito de definir su aplicación a los usuarios residenciales, con base en los siguientes parámetros:

a) Prioridades de descontaminación de los cuerpos de agua, fijados por el Ministerio del Medio Ambiente, según el impacto de su grado de deterioro sobre el medio ambiente y la salubridad de la población;

b) Capacidad de dilución de los vertimientos contaminantes del cuerpo receptor;

c) Nivel de cobertura del servicio de recolección y transporte de los vertimientos líquidos hasta el sitio de tratamiento y disposición; y

d) Impacto de la inversión, operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales, sobre las tarifas de los usuarios residenciales de menores ingresos.

Las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y saneamiento básico transferirán a los usuarios, como un ítem independiente de la factura de estos servicios, el valor que resulte de aplicar la tasa retributiva, de acuerdo con la caracterización, volumen de vertimiento y concentración de carga contaminante que determinen las autoridades competentes, y estarán obligadas a formular y presentar los proyectos de transporte, tratamiento y disposición de los residuos líquidos, en el momento en que resulten más eficientes desde el punto de vista económico para los usuarios.

Artículo 29. Adiciónase un Parágrafo al artículo 164 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Parágrafo. Las autoridades ambientales trasladarán a las empresas de saneamiento básico como mínimo un noventa (90%) de los recursos que se recauden por las tasas retributivas de que trata el inciso segundo del presente artículo, para la compensación de los costos en que estas empresas hayan incurrido o incurran al momento del recaudo, en plantas de tratamiento de aguas residuales o en sistemas de transporte de dichas aguas desde los alcantarillados secundarios hasta las plantas.

CAPITULO II

Energía eléctrica y gas combustible

Artículo 30. Adiciónase el siguiente inciso al artículo 175 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 175. *Estímulos a los usuarios de gas combustible.*

Con el fin de propender la utilización de fuentes alternativas de energía y para estimular la generación de empleo productivo, especialmente en microempresas, el gobierno nacional creará los estímulos convenientes y necesarios para favorecer a aquellos usuarios que consuman gas combustible. Dichos estímulos se orientarán, preferencialmente, a facilitar la adquisición de equipos industriales o caseros destinados a microempresas que consuman gas combustible.

Así mismo para garantizar a los usuarios del gas la adquisición de las instalaciones internas en adecuadas condiciones de calidad y seguridad, las empresas que ejecuten actividades de construcción de dichas instalaciones internas y su personal deberán certificar su competencia como condición para adelantar esta labor, conforme a las normas que tanto para la certificación como para su control establezca el Ministerio de Minas y Energía, entidad que dispondrá de un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para expedir la reglamentación correspondiente.

CAPITULO III

Normas especiales referentes al gas licuado petroleo, GLP

Artículo 31. *Vigilancia del GLP.* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce la inspección, vigilancia y control sobre el servicio del gas licuado del petróleo (GLP), en todas las actividades que involucren la prestación del servicio.

El Ministerio de Minas y Energía a partir de la vigencia de la presente ley, prestará el apoyo técnico requerido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el cumplimiento de las funciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 32. *Responsabilidades en el GLP.* Las empresas productoras distribuidoras, comercializadoras, y transportadoras del GLP serán responsables por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final.

Artículo 33. *Expendios de GLP.* La venta y distribución del GLP podrá realizarse en el área urbana a través de expendios, sólo en aquellos lugares que cumplan estrictamente con todas las normas de seguridad prescritas por las autoridades competentes.

Artículo 34. *Utilización del GLP como carburante.* Autorízase la utilización del GLP como carburante para autoconsumo de los vehículos de las empresas distribuidoras de GLP. El Ministerio de Minas y Energía, podrá autorizar el uso de este carburante en otra clase de vehículos en el territorio Nacional de acuerdo con la disponibilidad del producto.

Artículo 35. *Margen de seguridad.* Por razones de seguridad dentro del precio de venta del GLP la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) incluirá un rubro denominado "margen de seguridad", con un valor mínimo equivalente al 4% del precio de venta del GLP adoptado por los grandes comercializadores (productores importadores), con destino exclusivo al mantenimiento y reposición de los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la comercialización del GLP. El valor de dicho rubro será recaudado y administrado por cada uno de los distribuidores del GLP y vigilado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La reposición y mantenimiento de los cilindros serán realizados de acuerdo con la regulación que al efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y

Gas (CREG), dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar el buen estado de los cilindros en el tiempo y la seguridad para el usuario.

Artículo 36. *Comité de Seguridad GLP.* Créase el comité de Seguridad GLP presidido por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, del cual formarán parte un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado de la Comisión de Energía y Gas, un delegado del Superintendente de Industria y Comercio, un delegado del Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Icontec), un representante del Consejo de Normas y Calidades, un representante por cada una de las agremiaciones de los distribuidores con una participación en el mercado del GLP mayor al 20%, otro de los comercializadores mayoristas y otro de los fabricantes de cilindros.

TITULO X

REGIMEN DE TRANSICION Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 37. Adiciónase un inciso al artículo 183 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Los recursos provenientes de la capitalización deberán ser invertidos en el mejoramiento de la prestación del servicio de la empresa respectiva. En los casos de venta total o parcial de la empresa los recursos provenientes de la misma deberán destinarse al Fondo de Solidaridad del respectivo Municipio o distrito.

Artículo 38. *Pólizas de responsabilidad.* Las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, de cualquier naturaleza podrán contratar con compañías de seguros, las pólizas de responsabilidad civil de directores y administradores o de responsabilidad civil para servidores públicos que existan en el mercado.

Artículo 39. *Modificaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley quedan modificados parcialmente los artículos 14, 15, 14.20, 31, 39, 50, 51, 52, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 79, 101, 102, 104, 130, 140, 158, 159, 164, 175, de la Ley 142 de 1994.

Artículo 40. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir dos (2) meses después de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y todas aquellas normas que le sean contrarias.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar a la plenaria de la Cámara de Representantes, se dé segundo debate a los Proyectos de ley números 038 de 1998, 65 de 1998 y 81 de 1998 –acumulados–, por los cuales se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994 y su pliego de modificaciones

Del señor Presidente de la Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio, Mauro Tapias Delgado, María Clementina Vélez G., Oscar de Jesús Sánchez, Hernando Carvalho Quigua, Jorge Giraldo Serna, María Isabel Mejía Marulanda, Ernesto Meza Arango

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Alfonso López Cossio.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

María Clementina Vélez Gálvez, en mi condición de Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Sexta Constitucional Permanente y ponente de los Proyectos de ley números 038, 065, 081 acumulados rindo ponencia favorable para solicitar a a plenaria de la honorable Cámara de Representantes dé segundo debate a los proyectos antes citados,

Cordialmente,

María Clementina Vélez Gálvez.

PONENCIA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 1999 CAMARA

por la cual se declara de interés nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, nos corresponde rendir ponencia para segundo debate a esta importante iniciativa que tiene que ver con prevención, control y erradicación de la Peste Porcina Clásica o PPC.

Para cumplir con tal encargo nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

La peste porcina:

Es una enfermedad altamente infecciosa que afecta notablemente la sanidad pecuaria nacional, que es producida por un virus asociado al género pestivirus familia flaviridad, que en forma periódica viene surgiendo en Europa y América.

Producida la infección ésta solo se manifiesta 5 o 10 días después de su ocurrencia de la siguiente manera: muerte súbita de cerdos jóvenes sin signos de enfermedad; fiebre acompañada de debilidad; anorexia y estreñimiento; decoloración o necrosis en puntos extremos del animal; temblores o bamboleos, entre otras.

Existe mortalidad del 100% en cerdos afectados, normalmente en la primera semana de iniciarse las señales. Es por ello trascendental trabajar con énfasis en la prevención de la enfermedad.

Incidencia e Impacto Económica de la PPC.

En Colombia se estima existe una población porcina de 2.235.000 cabezas año y 115.000 reproductoras.

En 1998 se sacrificaron 1.141.233 cabezas en los mataderos del país.

El consumo per cápita de carne porcina en el país según datos estadísticos de toda credibilidad es de 2.1 kilogramos anuales, destacándose en dicho consumo regiones del eje cafetero y Antioquia con un consumo per cápita de 8 a 10 kilogramos anuales.

La enfermedad ha supuesto el sacrificio de millares de cerdos, los cuales una vez infectados tienen que ser sacrificados.

El Proyecto de ley somete la PPC a un proceso de vigilancia epidemiológico que será de responsabilidad general, pues todos los funcionarios de organismos públicos y privados, los médicos veterinarios, los zootecnistas, los profesionales y los productores del sector pecuario deberán actuar como agentes informadores de cualquier indicio que se presente de la enfermedad, información que debe ser consolidada por el ICA y que servirá de base para el establecimiento de las medidas sanitarias pertinentes.

Otra de las razones por las que se hace indispensable declarar prioridad sanitaria nacional la erradicación de la peste porcina clásica consiste en las restricciones internacionales que se vienen imponiendo al comercio de porcinos y sus derivados. La actual normativa comunitaria de la Unión Europea, impide el comercio de animales para el consumo que presenten anticuerpos de la PPC, pese a que hayan sido vacunados. Esta normativa tiene incidencia para el comercio colombiano.

Como medida para evitar las consecuencias económicas de tales restricciones, el proyecto de ley atribuye al ICA la misión de coordinar los convenios sanitarios de cooperación concertados internacionalmente de carácter bilateral o multilateral.

Esta atribución es muy importante, pues Colombia es el país con la mayor industria porcina de la región Andina.

El proyecto de ley tiene como objetivo erradicar la peste porcina clásica del territorio nacional. Su impacto radica en el aumento de la competitividad del porcicultor nacional en los mercados internacionales, en la mayor tecnificación de la industria porcina, la generación de empleos a nivel rural y el mejor aprovechamiento de la tierra para los pequeños propietarios; así mismo, por el aumento de disponibilidad de proteína de origen animal para la población colombiana.

Marco constitucional y legal del proyecto:

La iniciativa encuadra dentro de las competencias y responsabilidades que le competen al gobierno en su función de promover y proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias.

El artículo 64 de la Constitución Nacional, es deber del Estado promover la comercialización de los productos, la asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Por su parte el 65 de la Carta Magna, establece que la producción de alimentos goza de la especial protección del Estado y se debe otorgar prioridad al desarrollo integral de actividades como la pecuaria.

Por su parte la Ley 101 de 1993, "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero"; se relaciona con el presente proyecto en dos aspectos cruciales: amparar las actividades agropecuarias de los productores rurales y adecuar el sector a las exigencias de la internacionalización de la economía. De otro lado se obliga al ICA a procurar la preservación y correcto aprovechamiento de los recursos genéticos animales y planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria de plagas y enfermedades, así como la prevención de riesgos.

Por las anteriores consideraciones nos permitimos solicitarle a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 1999 Cámara, por la cual se declara de interés nacional la erradicación de Peste Porcina Clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Aníbal José Monterrosa,
Ponente Coordinador.
Luis Antonio Motta Falla,
Coponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 1999 CAMARA

por la cual se declara de interés nacional la erradicación de peste Porcina Clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Después de analizado el proyecto de ley en referencia, en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, los Congresistas José Antonio Salazar y

Guillermo Botero, expresaron sus dudas con respecto al artículo 9°, literal g), y artículo 10 con su párrafo y después de varias reuniones y teniendo en cuenta la siguiente sustentación fueron modificadas así:

Artículo 9°, literal g) se modifica y quedará así:

g) Del producto del incremento de la cuota parafiscal al pasar del 15 al 20% de un salario mínimo diario legal vigente, suma que se destinará exclusivamente al proyecto de erradicación de la Peste Porcina Clásica en nuestro territorio.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la contribución de que trata el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1522 de 1996 de la Ley 272 de 1996 será del 20% de un salario mínimo legal vigente por concepto de sacrificio porcino.

Justificación

Por ser la porcicultura una actividad relativamente pequeña en el contexto nacional, los recursos que se obtienen de la cuota parafiscal a nivel nacional ascienden aproximadamente a un monto de mil trescientos cincuenta millones de pesos (\$1.350.000.000). Estos recursos se destinan al fortalecimiento de actividades relacionadas con la comercialización y mercadeo, estudios económicos, y desarrollo tecnológico de las granjas. Sin estos recursos (15% de un salario mínimo diario legal vigente), no se tendría la posibilidad de desarrollar esta industria a nivel nacional, siendo la de mayor posicionamiento en el contexto mundial.

El incremento del 15 a 20% de un salario mínimo diario legal vigente, tiene el aval de la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Porcicultores, entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura, la cual esta conformada por productores y tiene representación nacional.

Debido a la crisis económica por la que atraviesa el país, la consecución de recursos de orden nacional se hace cada día más difícil, siendo así que el Ministerio de Agricultura ofreció al inicio del proyecto cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000), provenientes de recursos de la Nación, sin que hasta la fecha se haya podido obtener dicha suma, lo cual impide viabilizar dicho proyecto.

El incremento de la cuota parafiscal al pasar del 15 al 20% de un salario mínimo diario legal vigente equivale a \$394 pesos, al pasar de \$1.182.3 a \$1.576,4 pesos por cerdo sacrificado. Esto asegura el poder disponer de un recurso que asciende aproximadamente a \$449.645.802.00 para la compra del biológico para la vacunación y por ende erradicación de la enfermedad del país.

El artículo 10 con su respectivo párrafo se elimina.

Justificación:

Se elimina este artículo y su párrafo por cuanto son atribuciones ya conferidas al Instituto Colombiano Agropecuario.

Aníbal José Monterrosa,
Ponente Coordinador.
Luis Antonio Motta Falla,
Coponente.

TEXTO DEL ARTICULADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 1999 CAMARA

Para ser considerado en segundo debate por la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, por la cual se declara de interés nacional la erradicación de Peste Porcina Clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1°. De la erradicación de la Peste Porcina Clásica, PPC, como de interés nacional. Declárese de interés nacional la erradicación de la PPC del territorio nacional. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el ICA, adoptará las medidas que considere pertinentes.

Artículo 2°. De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades encaminadas a la erradicación de la PPC. Deberán las autoridades públicas y privadas nacionales, departamentales y municipales que tengan dentro de sus funciones la protección sanitaria, la investigación, la transferencia tecnológica, la producción de drogas biológicas o concentrados y la educación o la capacitación en el sector agropecuario, incluir en sus planes y programas de desarrollo o de inversión, actividades que contribuyan con el Programa Nacional de Erradicación de la PPC en su área de influencia, de conformidad con las disposiciones constitucionales o legales que rigen la materia.

Artículo 3°. De los principios de concertación y cogestión. La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica, tecnológica y organizacional del programa se orientará por los principios de concertación y cogestión entre los sectores públicos y privados y se contribuirá en la base operativa para la erradicación de la enfermedad.

Artículo 4°. De la Comisión Nacional. Créese la Comisión Nacional para la erradicación de la PPC como organismo de apoyo de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional, conformado por

a) El Ministro de Agricultura o el Viceministro de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, quien lo presidirá;

- b) El Gerente General del ICA;
- c) El Gerente de la Asociación Colombiana de Porcicultores;
- d) El Director de la División de Sanidad Animal del ICA.
- e) Un representante de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Porcicultura; El ICA cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.

Parágrafo 1°. Serán invitados a las reuniones de la comisión Nacional, cuando el tema a tratar lo amerite y sea de su competencia, otros funcionarios públicos o privados.

Parágrafo 2°. La comisión Nacional se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. Todos sus miembros actuarán con voz y voto, mientras que los invitados especiales tendrán solamente voz.

Artículo 5°. Funciones de la Comisión. Serán atribuciones de la Comisión Nacional:

- a) Garantizar la disponibilidad de recursos humanos, físicos y financieros para alcanzar las metas propuestas del proyecto;
- b) Designar a los integrantes de un Comité Técnico Asesor;
- c) Avalar los proyectos regionales del Proyecto Nacional de Erradicación PPC y sus modificaciones;
- d) Aprobar el presupuesto del Proyecto Nacional de Erradicación de la PPC;
- e) Participar activamente en la revisión y ajuste de la legislación del ICA relacionada con el proyecto;
- f) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos y que no correspondan a otras autoridades gubernamentales;
- g) Elaborar y aprobar su reglamento interno.

Artículo 6°. Funciones del ICA. Además de sus funciones propias, el ICA tendrá las siguientes:

- a) Coordinar la ejecución del proyecto;
- b) Declarar las emergencias sanitarias que se presenten y establecer las medidas;
- c) Coordinar los convenios sanitarios de cooperación establecidos a nivel nacional y aquellos concertados internacionalmente de carácter bilateral o multilateral;
- d) Realizar el diagnóstico etiológico de la enfermedad;
- e) Evaluar el desarrollo operativo del proyecto;
- f) Controlar la calidad de todos los lotes de vacuna que se utilizarán para la inmunización de los porcinos a riesgo;
- g) Recopilar, procesar y analizar la información recolectada que permita conocer el comportamiento y distribución de la enfermedad en el país;
- h) Atender y controlar oportunamente cualquier sospecha de enfermedad en el territorio nacional y coordinar las tareas de capacitación, educación y divulgación sobre la enfermedad;
- i) El proyecto se adelantará en todo el territorio nacional; priorizando aquellas áreas de mayor importancia epidemiológicas para la industria porcina del país.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará lo concerniente a la entrada de agentes etiológicos exóticos al territorio nacional y las medidas que juzgue pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo con normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Artículo 7°. De las organizaciones de porcicultores y otras. Las organizaciones de porcicultores y otras del sector, además de cumplir con sus objetivos deberán participar en el proyecto de erradicación de la enfermedad de acuerdo a las normas establecidas.

Artículo 8°. De la vigilancia epidemiológica. El proceso de vigilancia epidemiológica será de responsabilidad general; por tanto, todos los funcionarios de organismos públicos o privados, los médicos veterinarios, los zootecnistas, los profesionales y productores del sector pecuario actuarán como agentes notificadores de cualquier sospecha que se presente de la enfermedad.

La información generada será consolidada por el ICA en su sistema de información y vigilancia epidemiológica y servirá de base para el establecimiento de las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 9°. De la vacunación. Declárese la obligatoriedad de la vacunación de los porcinos contra la PPC en todo el territorio nacional.

Parágrafo. El registro de vacunación ante el ICA estará sujeto a la aplicación del Biológico o a la presentación de la factura de compra del mismo, previamente comprobado.

Artículo 10. Expedición de la licencia sanitaria de movilización. El ICA es la entidad responsable de la expedición de las guías sanitarias de movilización de cerdos o sus productos, pudiendo delegar esta función en autoridad competente.

Artículo 11. Del trato preferencial de los insumos para el proyecto. La importación de elementos e insumos necesarios para la producción de vacunas, para la investigación y operación del proyecto gozarán de tratamiento arancelario y aduanero preferencial. Para tal efecto el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

Artículo 12. De *Del control sobre el biológico*. La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención de los PPC será controlada por el ICA en las fases de producción, comercialización e importación y deberán cumplir los requisitos que establezca el Instituto, quien realizará estudios sobre la protección conferida por el biológico y tomará las medidas en materia de comercio exterior de acuerdo a las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Parágrafo. Los laboratorios productores, comercializadores o importadores de vacunas contra la PPC son responsables de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos, calidad y cantidad estipulados en el Proyecto Nacional.

Artículo 13. De *los recursos del proyecto nacional de erradicación*. El proyecto nacional de erradicación contará para su ejecución con los siguientes recursos:

- a) De los recursos que aporte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- b) De los recursos que el ICA, a través de la División de sanidad Animal, destine para el cumplimiento del proyecto nacional;
- c) De los recursos provenientes de las multas que se impongan con fundamento en la presente ley;
- d) Los recursos que otras entidades sanitarias de orden nacional, departamental y municipal destinen para el éxito del proyecto;
- e) De los recursos provenientes del apoyo de entidades internacionales;
- f) De otros recursos del orden nacional;
- g) Del Producto del incremento de la cuota parafiscal al pasar del 15 al 20% de un salario mínimo diario legal vigente, suma que se destinará exclusivamente al proyecto de erradicación de la Peste Porcina Clásica en nuestro territorio.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la contribución de que trata el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1522 de 1996 de la Ley 272 de 1996 será del 20% de un salario mínimo legal vigente por concepto de sacrificio porcino.

Artículo 14. De las sanciones. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA podrá imponer, mediante resolución motivada, a los infractores de la presente ley, las siguientes sanciones.

- a) Multas hasta de cien salarios mínimos mensuales vigentes de acuerdo a la gravedad de la infracción, a la amenaza real que para la erradicación de la PPC se haya causado o al costo social generado;
- b) Cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores de vacunas;
- c) Decomiso de los productos, subproductos o elementos que pongan en riesgo o violen lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. Los criterios para la imposición de sanciones serán reglamentados por la comisión Nacional de acuerdo con los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad de la infracción. En materia de procedimientos se aplicarán las reglas generales del Código Contencioso Administrativo, respetando las garantías constitucionales.

Artículo 15. De *la vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Anibal José Monterrosa,
Ponente Coordinador.
Luis Antonio Motta Falla,
Cooponente.

CONTENIDO

Gaceta número 538 - Viernes 10 de diciembre de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 038 de 1998 y 65 de 1998, acumulados, Cámara, por las cuales se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.	1
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 226 de 1999 Cámara, por la cual se declara de interés nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.	10